



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO:(14) CATORCE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **14/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal 68/2017, que por el delito de impudicia se instruyó a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive establece:-----

**"PRIMERO.- EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:... SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\*** , por la comisión del delito de **IMPUDICIA** cometido en agravio de la **C. \*\*\*\*\***... **TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\*** , por la comisión del delito de **IMPUDICIA**, la pena física, que estriba en **(01) un año (03) tres meses de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2015) que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), equivalente a \$2,869.65 (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 M.N.), numerario que deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; Sanción Corporal que puede ser CONMUTABLE, a elección del sentenciado por el importe de cuarenta y cinco (45) días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2015) que regía a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), equivalente a \$2,869.65 (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 M.N.), numerario que deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; y que de no realizarlo, la pena de prisión la deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el**

Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado ingresó al centro de ejecución de sanciones, el día (07) **Siete de Junio de dos mil veintiuno (2021)** y obtuvo su libertad provisional bajo caución ese mismo día, de la cual se encuentra gozando actualmente; así mismo, hágase del conocimiento del C. Director del Centro Penitenciario, la presente sentencia, remitiendo copia certificada de la presente resolución... **CUARTO.- Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño**, en los términos del considerando pertinente... **QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado**, en los términos del considerando respectivo... **SEXTO.- Se suspenden los derechos civiles y políticos del al sentenciado \*\*\*\*\***, en los términos del considerando correspondiente... **SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... **OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente... NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...** Así lo resolvió y firma electrónicamente con base en los artículos 2, fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en Atención al Acuerdo General 32/2018 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el Licenciado **JOSÉ GUADALUPE DE LA CRUZ BOCANEGRA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada **MARÍA YEIMY ENRIQUEZ ALEJOS**, Secretaría de Acuerdos quien da fe de lo actuado... DOY FE. (Sic).

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, mediante auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el expediente original, para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por razón de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

competencia, se turnó a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. El día quince de abril del presente año, se verificó la audiencia de vista, acto procesal en que la Agente del Ministerio Público adscrita ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de agravios de seis de marzo de la presente anualidad, por su parte el Defensor Público licenciado Aldo Eligio Hernández Hernández, expresó que solicita se confirme en sus términos la sentencia recurrida, por considerar que la misma se encuentra ajustada a derecho; quedando así el presente asunto, en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEGUNDO.-** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante destacar que la víctima involucrada, pertenece a un grupo de personas en condición de vulnerabilidad, siendo necesaria la protección de su identidad, ello en atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso “C”, fracción V, se ve:-----

“**Artículo 20... C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: **V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea

necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa..."

El resaltado es propio.

---- Aunado a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 4, 5, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, X, XII, XIII, XV, XXIII, XXV, XXVII, XXIX y XXXVII y 12, fracción VI, literalmente dispone:-----

**"Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

**"Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:... Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial."

**"Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

**II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

**III.** A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

**IV.** A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

**V.** A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;...

**VII.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;...

**IX.** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

**X.** A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; ...

**XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

**XIII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; ...

**XV.** A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras; ...

**XXIII.** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad; ...

**XXV.** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos; ...

**XXVI.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**XXVII.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia; ...

**XXIX.** Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos; ...

**XXXVII.** Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial."

**"Artículo 12.** Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: ...

**VI.** A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales."

El resaltado es propio.

---- En esa tesitura, tomando en consideración que en el caso concreto el delito en estudio es impudicia, por tanto, a la víctima se le debe resguardar su identidad, intimidad y otros datos personales, por lo que, se reitera, se le denominará víctima de identidad protegida con iniciales

“\*\*\*\*” -----

---- **TERCERO.-** Por cuestión de método y para mejor comprensión del sentido que seguirá el presente fallo, es necesario patentizar que los hechos acontecieron del tres de diciembre de dos mil catorce al dieciséis de noviembre de dos mil quince, en el domicilio ubicado en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , lugar donde habitaba el

acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con su pareja

\*\*\*\*\* (madre de la pasivo) y su hijastra la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA

víctima “\*\*\*\*”, aprovechando el acusado dicha situación, para realizarle tocamientos a la víctima en su cuerpo, acariciándole los glúteos y los pechos, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, le decía “*que estaba bien buena y que quería verla desnuda, ofreciéndole \$100 pesos... que su madre ya no le importaba, que ya estaba vieja y fea*”, la sujetaba con fuerza y la amenazaba que si no se dejaba, la iba matar a ella y a su familia, conducta que realizaba cuando su concubina se encontraba ausente.-----

---- Por lo que, el A quo dictó sentencia condenatoria a \*\*\*\*\*, por el delito de impudicia, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos, ubicándolo en un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media; con base en ello, le impuso la pena de **un año y tres meses de prisión y multa de cuarenta y cinco días de salario mínimo** a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional), equivalente a **\$2,869.65** (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional); sanción **conmutable** a elección del sentenciado por el pago de la cantidad de **\$2,869.65** (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional); ordenó su respectiva amonestación y la suspensión de sus derechos civiles y políticos, sentencia con la cual fue inconforme la Representante Social.-----

---- **CUARTO.-** Ahora bien, la licenciada \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público adscrita, expuso agravios por escrito de seis de marzo del año en curso (fojas 17-40 del Toca en que se actúa),

de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Es necesario mencionar que como ya se dijo, el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la Agente del Ministerio Público adscrita, cuyos agravios van encaminados a combatir la individualización de la pena y reparación del daño, por lo que, este Tribunal se pronunciará exclusivamente a los motivos de



inconformidad, en términos del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:-----

**"Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Disposición que al interpretarla sistemáticamente se arriba al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales imperativamente deben combatir medularmente en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de agravios deben declararse inoperantes, porque la autoridad revisora no puede ir más allá de lo alegado por el inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve como criterio orientador la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por

el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- Luego entonces, como ya quedó establecido la inconformidad de la Ministerio Público, va dirigida a impugnar el capítulo relativo a la **individualización de la sanción**; quedando entonces intocados los apartados correspondientes a la acreditación de los elementos del delito, la responsabilidad penal, reparación del daño, suspensión de derechos civiles y políticos y la amonestación del acusado, porque no son materia de agravio de la apelante.-----

---- Así, una vez analizados los agravios formulados por la Ministerio Público, esta Alzada concluye que los mismos son **infundados**. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede **confirmar** el fallo impugnado, con base en las consideraciones legales que enseguida se precisan.-----



---- **QUINTO.-** Procediendo al análisis de los argumentos adoptados por el A quo, que sustentan la sentencia apelada en el apartado de individualización de la sanción, se encuentran contenidas en el Considerando Quinto, visible a fojas 853-854, tomo II, expediente original.-----

---- Así, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala de Apelación entre los argumentos que recoge el Juez natural para dictar la sentencia condenatoria recurrida y los motivos de disenso interpuestos por la Ministerio Público, válidamente se puede concluir que estos últimos son **infundados**, como se pasa a ver.-----

---- Se estima de esa manera porque las apreciaciones jurídicas que sostienen el criterio adoptado por el A quo, en lo relativo a la individualización de la pena, donde determinó ubicar al acusado en un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media; es menester señalar que la autoridad de primer grado al arribar a aquel juzgamiento tomó en cuenta lo siguiente:-----

*“(INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA)... Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el Cuerpo del delito de **IMPUDICIA**, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al sentenciado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de lo plasmado en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que se toma en cuenta que dijo: Llamarse como quedo escrito, de nacionalidad **MEXICANA**, originario de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*año  
s, con de fecha de nacimiento  
\*\*\*\*\* de  
estado civil **CASADO**, sin dependientes económicos,  
siendo sus hijos  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (MAYORES DE EDAD), de ocupación*

ayudante de albañil, percibiendo un salario de \$600.00, (semanal), NO afecto a las bebidas embriagantes, NO a las drogas, que NO tiene apodo, que NO cuenta con anteriores antecedentes penales, que SI sabe leer y escribir, que NO pertenece a un grupo étnico o indígena, que SI habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión CATÓLICA, que estudio la PRIMARIA INCOMPLETA, que sus padres son  
\*\*\*\*\*

\*... De lo anterior se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizada que fuera su firma, se advierte que su grado de educación es bajo; que NO cuenta con anteriores antecedentes penales, sin que obre documental alguna en contrario; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se considera que el delito de **impudicia**, en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que no es considerado grave, y violenta **LA SEGURIDAD Y LIBERTAD SEXUALES**; que el activo el día de los hechos no corrió riesgo excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a esto; que el Sentenciado al rendir su declaración ministerial se abstiene a declarar sobre el hecho punible que se le atribuye, por lo que al rendir su declaración preparatoria ante esta autoridad judicial señala ser inocente; por lo que con lo anterior ya señalado y analizado por este juzgador, se ubica el grado de culpabilidad del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en **LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y MEDIA ARITMETICA**; por lo que, se ordena incursionar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy acusado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal Adscrito, se advierte que **NO** le asiste la razón, al solicitar la imposición de la pena ya que solicita de la media a la máxima, en lo estipulado en el precepto legal 268 del Código Sustantivo Penal, el cual, literalmente dispone lo siguiente:...  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es autor material y penalmente responsable del delito de **IMPUDICIA**, en agravio de la **C.** \*\*\*\*\* ... Esta representación social solicita que al hoy acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **IMPUDICIA**, se le imponga en Sentencia la pena que se encuentra sancionada en su término medio al máximo de acuerdo a lo previsto por el artículo 267 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y sancionado por diverso 286 del citado cuerpo de leyes, ya que al momento de rendir su declaración manifestó haber contado con sesenta y seis



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

años de edad lo que le da suficiente conocimiento y experiencia de la vida para conocer el ilícito de sus actos y aun así quiso y aceptó el resultado de su conducta ilícita... Esta representación social, solicita que se le condene al Acusado \*\*\*\*\* al Pago de la Reparación del Daño, según lo dispuesto por los Artículos 45 inciso e), 47 Fracción II, 47 Ter, 47 Quater, 47 Quinquies y 89, del Código Penal vigente en el Estado, así como 37 apartado b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia en el Estado... Se pide se amoneste al hoy Acusado \*\*\*\*\* haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió exhortándolo a la enmienda y previniéndolo para que en el caso de que reincidiera se le impondrá una sanción mayor... Sin que se haya justificado por la Fiscalía un grado de temibilidad superior al fijado por este Tribunal, puesto que si bien es cierto, la Fiscalía solicita se le aplique al sentenciado la pena que resulta del término medio al máximo, sin justificarlo, esto es que el representante social se limitó a manifestar lo que ya ha sido expuesto sin argumentar condiciones personales del sentenciado \*\*\*\*\* como podrían ser su edad, lugar de origen grado de preparación, oficio que desempeñaba con antelación a los hechos entre otros, influirían en su petición de la pena solicitada... Asimismo, se advierte que en defensor público expuso en sus conclusiones lo siguiente:... me tenga en tiempo y forma...formulando conclusiones de defensa...En la oportunidad, se dicte la correspondiente sentencia absolutoria, mediante la cual se absuelva de toda responsabilidad, a mi representado \*\*\*\*\*... consecuencia, tomando en cuenta el grado de temibilidad social del enjuiciado, ya quedó precisado, resulta justo, legal y equitativo imponer en sentencia al acusado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **IMPUDICIA**, la pena física, que estriba en un **(01) un año (03) tres meses** de prisión y multa de cuarenta y cinco **(45)** días de salario mínimo vigente en la época de los hechos **(2015)** que regía a razón de **\$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional)**, equivalente a **\$2,869.65 (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 M.N.)**, numerario que deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; Sanción Corporal que puede ser **CONMUTABLE**, a elección del sentenciado por el importe de cuarenta y cinco **(45)** días de salario mínimo vigente en la época de los hechos **(2015)** que regía a razón de **\$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 moneda nacional)**, equivalente a **\$2,869.65 (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 M.N.)**, numerario que deberá depositar a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; y que de no realizarlo, la pena de prisión la deberá cumplir en el lugar que tenga a bien asignarle el

*Honorable Ejecutivo del Estado, en la inteligencia de que el sentenciado ingreso al centro de ejecución de sanciones, el día (07) siete de junio de dos mil veintiuno (2021) y en esa misma fecha obtuvo su libertad provisional bajo caución, de la cual se encuentra gozando actualmente; así mismo, hágase del conocimiento del C. Director del Centro Penitenciario, la presente sentencia, remitiendo copia certificada de la presente resolución”.*

---- Frente a las consideraciones adoptadas por el A quo, la Ministerio Público formuló las manifestaciones siguientes, con las que pretende controvertir el criterio que antecede, se pasa a ver:-----

- Refiere, que le causa agravio el Considerando Quinto de la resolución impugnada, en razón de que el Juzgador, consideró determinar un grado de culpabilidad en el equidistante entre la mínima y la media, criterio que no comparte, toda vez que el A quo, realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al señalar lo siguiente: (transcripción literal del Considerando Quinto y del artículo 69 del Código Penal del Estado), criterio que no comparte.

---- Motivos de disenso que por esta vía se declara **infundado**, dado que, la Fiscal adscrita se limitó a realizar una transcripción literal del Considerando Quinto del fallo apelado, aduciendo que el actuar del Juzgador fue incorrecto, que no se apegó correctamente a lo dispuesto por el referido artículo 69 del Código Penal transcribiendo literalmente el artículo, empero, no precisa argumentos fundados y motivados tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni ataca las consideraciones sólidas en que el A quo sustenta el sentido del fallo apelado, es decir, no establece cuales



son los agravios que le causa la resolución en estudio, pues el simple hecho de manifestar que se aplicó incorrectamente un artículo y que no comparte el criterio adoptado por el Juzgador, es insuficiente para desvirtuar lo argumentado por el A quo, dado que, las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios, pues, es necesario precisar en qué consistió la violación.-----

---- Es aplicable por similitud jurídica, y como criterio orientador la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”.

- Argumenta que, por imperativo legal, el Juzgador debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento, y con ello las sanciones que deban ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos

completo, de las características ostensibles del delincuente, sino sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, siendo incorrecta la apreciación del A quo, dado que se trata de una persona peligrosa para la sociedad.

- Manifestando la inconforme que el Juzgador enumeró las características del sentenciado, así como sus datos personales los cuales revelan un grado de culpabilidad mayor, pasando por alto el daño causado, el cual es eminentemente doloso, resultando responsable del delito que se le imputa, participando de forma directa, el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, que el grado de afectación es grave, además, atenta contra la dignidad como persona, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, secuelas que son irreparables.

- Se trata de una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, que sabe discernir entre lo bueno y lo malo, y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, que los medios empleados fueron ejecutar en la víctima tocamientos eróticos sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho.

- Solicitando la inconforme se modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se



ubique al sentenciado en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la sanción impuesta por el A quo, resultó demasiado condescendiente.

---- Inconformidades que anteceden que son **infundadas** en virtud, que la Representación Social se limitó a manifestar diversas opiniones de manera generalizada, vagas e imprecisas, que no comparte el criterio del A quo, sin embargo, no establece cual es la divergencia con éste, dado que, no combate de manera razonada los argumentos invocados por el Juzgador de origen, menos aún demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, puesto que, si bien es cierto, refiere que realiza un estudio incorrecto para graduar la culpabilidad, cierto es también, que no establece argumentos sólidos fundados y motivados que desvirtúen lo adoptado por el A quo, frente a ese panorama sus manifestaciones son insuficientes para aumentar mucho o poco el grado de culpabilidad del sentenciado, por tanto, resulta **infundada** su solicitud de modificar el fallo que por esta vía se estudia.-----

---- Así mismo, son **infundadas** las simples manifestaciones de que el Acusado podía distinguir entre lo bueno y lo malo, y la solicitud de ubicar en el grado de culpabilidad entre la media y la máxima porque la sanción resulta demasiado condescendiente; tales motivos de disenso son insuficientes para desvirtuar los argumentos considerados por el A quo en el fallo en estudio.-----

---- Dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpabilidad, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Del mismo modo se dice a la apelante, que no existe dispositivo legal que establezca que la sanción que se imponga al acusado deba ser mucho o poco condescendiente, por lo que, no se comparte la postura del Órgano Técnico, especialista en derecho.-----

---- En abundamiento a lo anterior, es aplicable por similitud de razón y como criterio orientador al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

**"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO.** Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en



tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- De igual forma, es **infundado** lo que aduce la Fiscalía cuando pretende desvirtuar lo adoptado por el A quo, con la simple manifestación de que el acusado resultó responsable de la comisión del delito doloso que se le instruye, solicitando se modifique el grado de culpabilidad; debe decirse a la apelante que ese aspecto ya fue considerado por el A quo en los capítulos de acreditación de los elementos y responsabilidad penal, y tales circunstancias descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, pues de considerarlo, estaríamos nuevamente analizando la conducta, como lo determina el numeral 70 del Código Penal del Estado, que dice:-----

**“ARTÍCULO 70.-** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Se sustenta lo anterior con el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-** De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de

determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in ídem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

---- Al caso, es aplicable por similitud de razón y como criterio orientador, el criterio de la Décima Época Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región) 2o.12 P (10a.) Página: 2154, de rubro y texto siguiente:-----

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES.** Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias



favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales...”

---- Respecto a que se debe aumentar el grado de culpabilidad y en ese sentido la pena impuesta, debe decirse que se limitó a referir que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad mayor, empero, omite especificar, porque razón se debe aumentar mucho o poco tal grado, por lo que, tal manifestación es insuficiente por si sola para desvirtuar los argumentos considerados por el A quo en el fallo en estudio.-----

- Que el Juez de la causa no aplicó la ley correspondiente o la aplicó inexactamente, que debió imponer como parte de la sanción la penalidad establecida en el artículo 277, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, dicha agravante resulta aplicable al encontrarse demostrado que el acusado al momento de los hechos era el padrastro de la víctima por ser concubino de la madre de ésta y habitaban en el mismo domicilio, que si bien es cierto, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen, en las conclusiones acusatorias solicitó en gorma general la imposición de la pena establecida en el artículo 268 del Código Penal del Estado, sin embargo, el Juez del Proceso, debió haberla impuesto, aun cuando no exista petición expresa.

---- Inconformidad que antecede que se declara **infundada** en virtud de que es evidente para esta Sala,

que la fiscal apelante, únicamente se inconformó con el apartado de la individualización de la pena, por tanto, se conformó con los capítulos de elementos y responsabilidad, es así, que este Órgano Revisor advierte que el Juez de la causa, tuvo por acreditado solamente el delito de impudicia, previsto en los artículos 267 y 268, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, no así la agravante establecida en el diverso numeral 277, fracción I, del referido Código, sin que la recurrente realizara agravios al respecto, para efecto de que en la causa se tuviera actualizada la agravante de referencia, pues literalmente manifestó que solo le causa inconformidad el considerando Quinto de la sentencia apelada relativo a la individualización de la pena, no obstante, en el presente caso en el capítulo de elementos no se abordó la agravante que alega la inconforme, dado que, no fue materia de la acusación por parte del Ministerio Público.-

---- Máxime, que esta Alzada está impedida para pronunciarse sobre aspectos que no fueron abordados en la sentencia de primer grado, y menos si la disconforme se conformó con tal determinación, dado que, nos encontramos en una apelación de estricto derecho, pues el recurrente es un órgano técnico especialista en derecho, por lo que, no procede en su favor la suplencia de la queja.-----

---- En ese sentido, dichos motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran **infundados**, ya que no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación



de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpa detectado en el sentenciado o como para poder sancionarlo por una agravante que no fue materia de la Litis, pues la Fiscal inconforme omite señalar cuáles son los factores que perjudican o le benefician, que al ser así, la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse si el acusado representa un grado mayor de culpabilidad al que lo ubicó el Juez del conocimiento, así mismo, existe impedimento para sancionarlo por una agravante que no fue abordada en el capítulo de elementos del delito, apartado con el cual la recurrente estuvo conforme al no expresar agravios.-----

---- Las manifestaciones que realiza el apelante, son sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar del Juzgador de primer grado, además, que no precisa argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos deben declararse **infundados**, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a descalificar el actuar del Juzgador, empero, sin el mínimo sustento legal, pasa por alto que es a esa institución acusadora a quien corresponde probar lo que pide.-----

---- En efecto, el Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar

en contraposición de lo estimado por el Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir el juzgamiento que en el caso concreto, es la individualización de la pena, en relación al grado de culpabilidad en que se ubicó al acusado.-----

---- Ahora bien, al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“**Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”

---- En el caso concreto no desvirtuó el criterio del Juez, por lo que, debe prevalecer el criterio adoptado, por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. Razón por la cual, esta Alzada no comparte lo vertido por el Apelante.-----

---- Por tanto, procede declarar **infundados** los agravios expresados por la Representante Social en relación a la individualización de la pena.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia integrada en la Octava Época Registro: 210334 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----



**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, Tesis VI.2°. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.** El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales

agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

---- Por tanto, procede declarar **infundados** los agravios expresados por la Representante Social en relación a la individualización de la pena, consecuentemente, debe dejarse intocado dicho apartado, por lo que, procede **confirmar** la sentencia recurrida, que por esta vía se estudia.-----

---- Por ello, este Tribunal de Apelación en atención a que quedó firme el grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado siendo este el **equidistante entre la mínima y la media**, procede a confirmar las sanción impuesta, en términos de los artículos 267 y 268, del Código Penal del Estado, vigente en la época de los hechos.-----

---- Bajo esa tesitura es legalmente procedente la pena de **un año y tres meses de prisión y multa de \$2,869.65** (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional), impuesta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del ilícito de impudicia; Sanción corporal que es **conmutable**, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **por el pago de la cantidad de \$2,869.65** (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional).-----

---- Con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta el tiempo (un día), que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estuvo en prisión preventiva por estos hechos, el cual fue detenido el siete de junio de dos mil veintiuno,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

obteniendo su libertad bajo caución ese mismo día; luego entonces, tomando en consideración que el Acusado actualmente se encuentra en libertad bajo caución, la sanción corporal impuesta comenzará a contar a partir de su reingreso al lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, en caso de no optar por el beneficio de conmutación de la pena.-----

---- Se reitera, quedan intocados los apartados correspondientes a la acreditación de los elementos del delito, responsabilidad penal, reparación del daño, suspensión de derechos civiles y políticos y la amonestación impuesta del acusado, al no ser materia de inconformidad por parte de la recurrente.-----

---- **SEXTO.-** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción

Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan infundados los agravios expuestos por la Representante Social; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia condenatoria materia del presente recurso, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que por el delito de impudicia, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital.-----

---- Por lo tanto, se confirma la pena de **un año y tres meses de prisión y multa de \$2,869.65** (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional), impuesta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por la comisión del ilícito de impudicia; sanción corporal que resulta **conmutable**, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor, **por el pago de la cantidad de \$2,869.65** (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 moneda nacional).-----

---- En caso de no optar por el beneficio de **conmutación de la pena**, tomando en consideración que el acusado se encuentra en libertad bajo caución, la sanción corporal impuesta comenzará a contar a partir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA

29

Toca Penal No. 14/2024.

de su reingreso al lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, como quedo precisado en la presente resolución.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Diana Verónica Sánchez Guerra, Secretaria de Acuerdos Habilitada.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA  
UNITARIA PENAL.**

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'DVSG/L'EOPA.

**LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.**

***El Licenciado EDGAR OSVALDO GAMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 14, dictada el MARTES, 30 DE ABRIL DE 2024, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.